

refleja su estado personal por falta de práctica en el asunto ó falta de diligencias que no se hayan pedido ni acordado, está obligado á manifestarlo así sin ambages, pues tiene derecho á pedir la ayuda de uno ó más profesores de especiales conocimientos en la materia, igualmente que á solicitar de los jueces y de los Tribunales se practiquen nuevos reconocimientos ó análisis ampliatorios ó supletorios, á fin de poder llegar á la formación de un recto y cabal juicio sobre el particular. Y como estos derechos se los reconocen expresa y terminantemente nuestras leyes procesales, de ahí se deduce que en ningún caso se cumple con los deberes de la Ciencia ni con los deberes de la ley al eludir contestaciones precisas, dando, en vez de éstas, contestaciones evasivas injustificables.

En el mismo caso se encuentran las contestaciones vagas y generales. En Medicina legal las cuestiones, por la fuerza de las cosas, hay que plantearlas por generalización, mediante á que se trata de un conocimiento científico formado en virtud de estudios especiales y de hechos particulares. Mas en la práctica médico-forense no se va á escribir un capítulo de la Ciencia, sino á dilucidar en especie un caso concreto individual. De suerte que esto, que pudiéramos llamar *Clínica médico-legal*, es ante los Tribunales el único problema, y todo lo que no sea plantearlo bien, resolverlo como se pueda y exponerlo como se debe, es dejarlo intacto en absoluto.

No se va á dar un curso ó una lección de Medicina legal en los estrados y en la audiencia pública, como si se tratase de una Academia ó una Sociedad científica; se va á esos sitios llamado por móviles de otro género, porque hay una persona determinada cuyos bienes, cuyos derechos, cuya honra, cuya libertad ó cuya vida se hallan sometidos al juicio y al fallo de un Tribunal, en virtud de un hecho dado, del cual surgen derechos, deberes ó responsabilidades. Si para conocer y apreciar jurídicamente el hecho se necesitan los conocimientos científicos y artísticos de un perito *como medio de prueba*, ésta no se habrá realizado si tales conocimientos periciales no han descendido desde las regiones de lo general y de lo abstracto á las regiones de lo particular y de lo concreto que se halla en tela de juicio en el caso actual. Por eso el perito debe exponer su opinión particular sobre el caso que se ha sometido al examen y al testimonio de su pericia; de no hacer-

lo así, contrae responsabilidad moral, y si persistiere, contraería tal vez hasta responsabilidad criminal.

Las opiniones ajenas no pueden ser nunca expresión exacta y verdadera de una declaración pericial. A lo más (si son respetables, auténticas y emitidas en casos *análogos* en el Foro ó en los Tratados científicos por peritos ó autores, nacionales ó extranjeros, de reconocida competencia), podrán servir de motivos analógicos para contribuir á la formación del juicio propio; si bien éste no puede fundarse tan sólo en tales opiniones, sino en el estudio concienzudo de todos los datos reales y positivos del caso presente, en combinación con todos los principios científicos fundamentales de las ciencias necesarias y base verdadera de la pericia médico-legal. Así como un clínico en el ejercicio de la profesión no puede guiarse de una manera absoluta por los Tratados de Patología ni por los estudios clínicos, por grande que sea el mérito de los autores, sino que precisamente debe subordinar todo esto (aun cuando le sirva muy mucho para su propia ilustración) al conocimiento real del enfermo á quien presta en cada caso sus servicios facultativos, de igual manera, el perito médico-forense debe subordinar todas las opiniones, clásicas y prácticas, de otros autores ó peritos (por más que sean para él fuentes generales de conocimiento) al estudio y apreciación del caso en especie que le ocupa en el desempeño de su servicio pericial. De no obrar así, habría hecho un trabajo de archivero-bibliotecario; pero entre las nubes de polvo levantadas al hojear muchos libros se oscurecería en esa erudita niebla artificial la clara luz que debe refulgir en los trabajos de un perito, para alumbrar los tortuosos caminos del crimen y las rectas vías de la justicia humana.

IX. *Organización judicial española comparada con la inglesa.* — El presente artículo, con que damos fin á nuestros PRELIMINARES, tiene por objeto facilitar á los lectores la recta comprensión del texto de la obra del Dr. Taylor, en la cual no hemos querido introducir ninguna alteración, por insignificante que fuera; de este modo evitamos también tener que anotar constantemente aquellos pasajes relativos á la legislación y organización de Tribunales de Inglaterra, prefiriendo hacer aquí un estudio somero, pero completo, de las instituciones jurídicas inglesas y españolas, para ver sus analogías y diferencias de conjunto.

Ante todo, debemos decir que unas y otras instituciones jurídicas tienen caracteres tan radicalmente diversos, que en el presente paralelo abundan más las diferencias que las analogías.

Haremos observar en primer término, que en España, como en todos los pueblos llamados latinos, hay una poderosa tendencia á la unidad legislativa y á la codificación general, salvo determinadas excepciones relativas á las legislaciones tradicionales en lo civil, pero no en lo criminal, de determinadas regiones, constituyendo el derecho foral. Esto hace que la organización judicial tenga también por base la regularidad armónica de la jerarquía de los magistrados, así como la clara determinación de las atribuciones que son de la competencia de todos y cada uno de los miembros que forman el llamado *Poder judicial*.

En Inglaterra la organización judicial, lo mismo que las leyes, están íntimamente relacionadas con la historia del movimiento político-social de la nación, teniendo tradiciones seculares muy respetadas por la raza anglo-sajona, que con su instinto innato de progreso reúne á la par un sentimiento hereditario de tradicionalismo que le induce á respetar hasta las mayores nimiedades impropias de la época, con tal de que gocen del prestigio histórico y del carácter propio y sin igual de su raza. Por eso en Inglaterra no es posible hasta ahora ni aun la idea de la codificación general de las leyes, de la organización de los Tribunales con arreglo á la artística simetría con que nosotros lo hacemos, la desaparición de algunas jurisdicciones que á nosotros nos parecerían anómalas y que para el pueblo inglés tienen la respetabilidad de haber respondido ó responder todavía en parte á necesidades propias que nosotros no hemos experimentado. El acta del 5 de Agosto de 1873, para el establecimiento de un Tribunal Supremo de Justicia, no ha hecho desaparecer todavía todos los restos de ese dualismo singular de jurisdicciones que funcionan á la par en virtud de los principios, opuestos entre sí, del *common law* y de la *equity*. Tomándolas del Tratado sobre el procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y América del Norte, escrito por el insigne criminalista Mittermayer, y de un trabajo de Ribot, publicado en el *Annuaire de Législation étrangère* (tercer año), daremos á conocer las más características particularidades de la legislación inglesa, estudiándola sobre todo desde el punto de vista de lo criminal.

Lo primero que resalta ante nuestros ojos es que en Inglaterra no hay nada comparable á nuestro *Ministerio público*, pues el principio de que la acusación debe hacerse por los particulares es del todo absoluto. No hay más que dos instituciones que tengan por objeto representar oficialmente al Estado en la instrucción relativa á diversos crímenes y delitos en casos especiales. En los de muerte repentina ó sospechosa instruye las primeras diligencias un magistrado electivo, llamado *coroner*. Cuando se trata de delitos contra la seguridad del Estado, alta traición, etc., etc., intervienen casi exclusivamente en el asunto, pero más bien como un Consejo judicial de la Corona, unos funcionarios especiales, denominados *attorney general* y *solicitor general*. Fuera de estos casos particulares, no puede perseguirse sino en virtud de una iniciativa independiente de la del Estado. Los inconvenientes de la carencia del *Ministerio fiscal* atenúanse en gran parte por el extraordinario desarrollo, desde remotos tiempos, de la opinión é iniciativa públicas, en virtud del cual todo ciudadano inglés se cree directamente interesado en la represión de cualquier delito. Las Corporaciones profesionales, Establecimientos públicos, Sociedades, Bancos, etc., tienen abogados, no solamente consultores, sino también, cuando llega el caso, acusadores (*prosecutor*), y cuando ocurre algún delito que interesa vivamente, fórmanse en el acto asociaciones libres privadas para consagrarse á su persecución. La buena organización de la Policía en Londres y en los más populosos centros del Reino Unido, despojada de todo carácter político y responsable de sus actos hasta el más ínfimo de sus agentes, representa capitalísimo papel, ora combinando sus esfuerzos con los de la acusación privada, ora tomando directamente la iniciativa de las investigaciones. Mas, á pesar de todo, hace progresos en Inglaterra la idea de un *Ministerio público*. En esta misma obra, y en su capítulo II, verán nuestros lectores las críticas que merece esta parte de la organización judicial, sobre todo la institución de los *coroners*. Estos magistrados electivos parece que en gran número de casos no tienen la capacidad ni los medios necesarios para representar en la formación de las primeras diligencias el importantísimo papel que entre nosotros representan los jueces de instrucción.

El Jurado colabora con la Magistratura en todos los grados de la instrucción criminal, así como en los asuntos civiles. El *coroner*

procede á las primeras diligencias juntamente con un jurado. El *grand jury* representa el papel de nuestros Tribunales de acusación (Audiencias de lo criminal y Salas de lo criminal de las territoriales). El Jurado para juicio (Tribunal del Jurado), bajo la presidencia de un magistrado con delegación *ad hoc*, conoce en los asuntos criminales; juzga en los delitos graves (*misdemeanors*) y en los crímenes (*felonies*), distribuyéndose de una manera bastante artificial entre las audiencias ordinarias análogas á las nuestras y las sesiones trimestrales (*quarterly sessions*). Ciertas particularidades de las causas hacen también que en algunos casos se constituyan Jurados especiales, como en los asuntos en que se tratan cuestiones delicadas del Comercio ó de la Industria y en los delitos cometidos por los extranjeros, los cuales tienen derecho á pedir que la mitad del Jurado esté formada por compatriotas suyos; pero, á pesar de su amor al *self government* , los ingleses no podían pretender inmiscuirse directamente en la apreciación de todos los hechos judiciales. Los Tribunales superiores é inferiores de Justicia tienen una competencia muy extensa en materia de instrucción y de fallo, funcionando al mismo tiempo con elementos puramente judiciales, acerca de los cuales hablaremos más adelante.

En todo tiempo se ha hecho resaltar la importancia de las garantías que se dan á la defensa, y de las cuales, la mayor tal vez es la publicidad del sumario. El Dr. Taylor, al tratar acerca del papel que desempeñan los médicos en las diversas fases de las actuaciones judiciales, suministra interesantes detalles que nos inician en la minuciosa manera como se discute cada declaración entre los abogados de la acusación y de la defensa, bajo la presidencia del magistrado, cuyo carácter puramente directivo del debate ofrece notables diferencias del que tienen nuestros jueces y los presidentes de nuestros Tribunales. Enunciamos aquí ese gran principio fundamental del derecho inglés, «*nadie está obligado á dar pruebas contra sí mismo*», de cuyo principio hallaremos aplicaciones en varios lugares de este libro, y para cuya observancia emplean los jueces ingleses infinitas precauciones.

La organización de los Tribunales ingleses no tiende á unificarse sino con suma lentitud. En lo civil, los Tribunales de partido (*county courts*), que en la actualidad funcionan casi en todas partes, no impiden que funcionen á la par 26 clases diferentes de Tri-

bunales que tienen competencia y jurisdicción local, con los nombres de *borough, hundred, manorial courts* ; y en Londres mismo, el *lord alcalde* y el *alderman* , guardianes de los antiguos privilegios de la ciudad, continúan ejerciendo todavía funciones judiciales. En lo criminal hay jueces de paz, formando Tribunal dos de ellos en las *petty sessions* , ó presidiendo los Jurados en las *quarterly sessions* ; en Londres y en las grandes ciudades están reemplazados por Tribunales de Policía compuestos de un solo magistrado (*stipendiary magistrate*), remotamente parecidos á nuestros Juzgados municipales, pero cuya manera de funcionar admirablemente bien causa la admiración de todos los que los han estudiado.

Asimismo en lo que respecta á las jurisdicciones superiores, no hace mucho tiempo que funcionaban todavía los Tribunales de los condados palatinos de Lancaster y de Durham; aun existen varios Tribunales eclesiásticos, cuya competencia, muy extensa en otros tiempos, sobre todo en materias matrimoniales y testamentarias (*prerogative courts* de los arzobispos de York y de Cantobery), no se ha reducido sino desde el año 1857. El acta de 5 de Agosto de 1873 ha hecho, sin embargo, dar un gran paso á la organización de los Tribunales superiores, reuniendo en un solo Tribunal Supremo los siguientes, que formaban antes distintas jurisdicciones, con gran detrimento del curso de los procedimientos:

- 1.º *Court of Chancery* (Tribunal Supremo de Cancillería), presidido oficialmente por el canciller del Reino, pero por lo común por un alto funcionario llamado *master of the rolls* , asistido por tres vicecancilleres, y el cual se ocupaba sin Jurado de asuntos civiles, sobre todo en materia de asuntos de dinero;
- 2.º *Queen's bench* (Tribunal del Banco de la Reina), encargado de los asuntos criminales y presidido por un magistrado que lleva el título de *lord chief justice* ;
- 3.º *Common pleas* (Tribunal civil ordinario), que en principio sólo debe ocuparse de los procesos entre particulares, teniendo su presidente el título de *chief justice* ;
- 4.º *Exchequer's court* (Tribunal del echiquier); su competencia se extiende sobre todo en materia fiscal, su presidente tiene el título de *chief baron* y sus miembros el de *barones* ;
- 5.º Supremo Tribunal del Almirantazgo, que se ocupa de asuntos judiciales relativos á la Marina;

- 6.º *Probate court* (Tribunal de testamentos);
 7.º *Divorce court* (Tribunal de divorcios);
 8.º Tribunal de Quiebras de Londres. Los nombres de estos tres últimos Tribunales bastan para hacer comprender sus atribuciones.

Este es el lugar á propósito para advertir que la separación de los Poderes ejecutivo y judicial dista mucho de ser cierta en Inglaterra: los magistrados de que acabamos de hablar, así como los magistrados de todos los órdenes, desempeñan con frecuencia el papel que entre nosotros representan los funcionarios del orden administrativo.

Por encima de sus Salas ordinarias, el Tribunal Supremo contiene además en su seno una Sala de casación, formada por altos funcionarios, bajo la presidencia del canciller, y por cierto número de antiguos magistrados de los Tribunales superiores. El acta de 1873 ha despojado á la Cámara de los Loes de su jurisdicción de apelación, excepto en los asuntos de Escocia y de Irlanda. El Consejo privado de la Corona (*Privy Counsel*) conserva una competencia bastante extensa del mismo orden, por lo menos provisionalmente.

Además de sus funciones en Westminster, los grandes jueces ó magistrados del Tribunal Supremo llenan otras mucho más notables; desde hace más de siete siglos viajan periódicamente (*circuits*), dos veces al año, por las principales ciudades de Inglaterra, en las cuales dan audiencia y presiden los juicios por jurados en los asuntos civiles y criminales importantes. En Londres se reúne todos los meses un Tribunal criminal central (*Central criminal court*), por lo común bajo la presidencia de un magistrado de la ciudad (*recorder, common serjeant*).

La organización de los Tribunales de Escocia se distingue de la de Inglaterra por la existencia de un Ministerio público análogo á nuestros fiscales y que, según era de prever, ha remplazado casi por completo á la acusación privada, vigente en principio. El jefe de la Magistratura escocesa se llama *lord advocat*, encargado igualmente de dirigir la Administración del país.

Tiene un sustituto, que es el *solicitor general*; los *sherifs* ó *deputys* desempeñan un papel análogo al de nuestros jueces de instrucción para formar el sumario (en Escocia no hay *coroners*), siendo su jurisdicción de competencia civil y criminal, lo que no

impide que paralelamente funcionen jueces de paz y jueces de policía análogos á los de Inglaterra. Por último, en cada jurisdicción de primer grado, junto al *sherif*, al juez de paz, al juez de policía, se encuentra un *procurator fiscal*, con atribuciones análogas á las de nuestros promotores y fiscales en los Juzgados y Audiencias. Todos los crímenes graves del Reino (asesinato, violación, incendio..., etc.) se reservan exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia de Edimburgo (*High of court justiciary*); el Jurado escocés goza de extensas atribuciones, pero la información se hace en secreto, mediante un interrogatorio del acusado por el magistrado. Señalaremos otra particularidad de los procesos escoceses, análoga á nuestra ya suprimida *absolución de la instancia*: aparte de los veredictos de culpabilidad (*guilty*) ó inculpabilidad (*non guilty*) que el Jurado inglés, lo mismo que el español, pronuncia respecto á la culpabilidad del acusado, el Jurado escocés tiene también el veredicto de «falta de pruebas» (*non proven*), especie de sentencia infamatoria sin sanción penal.

La poca autonomía de que Irlanda disfruta nos impide señalar algunas particularidades de su organización judicial. El procedimiento de la América del Norte ocupa un término medio entre el de Escocia y el de Inglaterra; varía en los diferentes Estados de la Confederación, pero existe en todas partes un *Ministerio público* análogo al de Escocia.

Los anteriores párrafos justifican plenamente la opinión que hemos emitido al comienzo de este artículo, cuando indicamos el carácter peculiar que tienen las instituciones judiciales inglesas, así como su disparidad con las similares de las naciones continentales europeas y hasta americanas, en particular si se comparan con la organización del Poder judicial en España y con nuestras leyes procesales.

Entre nosotros, la Judicatura y la Magistratura están organizadas de manera que existe completa separación en las jurisdicciones y en la competencia de cada juez y de cada Tribunal, desde los grados inferiores hasta los más altos de la jerarquía judicial. Tenemos, en primer término, jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, contando, por consiguiente, con una jurisdicción civil, otra militar y otra eclesiástica; además la jurisdicción contenciosa y la del Senado cuando éste se constituye en alto Tribunal de Justicia.

En España las autoridades administrativas no tienen atribuciones judiciales, y recíprocamente.

En los asuntos civiles y en los criminales entienden diversos órdenes de jueces y Tribunales, excepto en los más bajos, ó sean Juzgados municipales, que intervienen á la par en asuntos criminales y civiles expresamente determinados en nuestras leyes. Los litigios entre cualquiera de los organismos del Estado y los particulares se resuelven por la vía contenciosa, excepto los que traten de la gestión económica, en los cuales falla el Tribunal de Cuentas.

En lo civil no funciona el Jurado, ni hasta en algunas figuras de delito tampoco se reserva su conocimiento á este Tribunal.

La jerarquía judicial en lo civil es la siguiente: Juzgados municipales (en los asuntos de su competencia propia), Juzgados de primera instancia, Audiencias territoriales, y Tribunal Supremo en los recursos de casación. En lo civil se admiten todavía dos instancias, aparte de los recursos correspondientes, y predomina el procedimiento escrito, á pesar de celebrarse vistas públicas en los casos de especial importancia, y en las cuales se informa oralmente.

En lo criminal, la escala de jurisdicción es más compleja, pues no obstante no haber más que una sola instancia, existen simultáneamente varias formas de Tribunales. En primer lugar, tenemos aquí otra vez los Juzgados municipales actuando en los juicios de faltas, actos de conciliación, en la instrucción de las primeras diligencias sumariales donde no haya Juzgado de instrucción, y además de todas aquellas diligencias que por delegación especial de estos últimos Juzgados se les encargare. La Policía judicial á su vez, y con carácter ejecutivo, contribuye también por su parte á la instrucción de las primeras diligencias. Los jueces de instrucción forman el sumario desde las primeras diligencias hasta la de darle por concluso para juicio. En seguida vienen dos diversas categorías de Tribunales, encargados, no de la instrucción, sino del juicio y del fallo, y que son: por una parte las Audiencias de lo criminal y las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y por otra parte, el Tribunal del Jurado, en los cuales existe la instancia única para lo criminal, puesto que hasta que ellos sentencian no hay fallo alguno, y por encima de ellos sólo está el Tribunal Supremo, no para resolver en una nueva instancia, sino

para resolver los recursos que se intentaren. El principio que rige en nuestra moderna ley de Enjuiciamiento criminal es mixto de *inquisitivo* y *acusatorio*, siendo lo primero durante el período secreto de preparación, llamado sumario (con tal de que no exceda de cierto tiempo, determinado ya por la ley), y siendo lo segundo, ó *acusatorio*, durante el período de los debates en juicio oral y público ó ante el Jurado. En España se admiten tres clases de acusadores, *el Ministerio fiscal, la acusación privada y la acción pública ó popular*; las que de preferencia se ejercitan son la primera siempre, y la segunda cuando se muestra parte en la causa el ofendido por el delito, ó su familia; de la tercera no ha habido hasta el presente más que un lastimoso ensayo, digno de ser seguido de más juiciosa manera en lo porvenir.

No debemos entrar en detalles particulares respecto á las jurisdicciones aforadas de Guerra y Marina y de los Tribunales eclesiásticos, por no ser conducente á nada positivo en el pobre bosquejo que estamos haciendo. En el fondo y en lo que respecta á lo más interesante para nuestro propósito, que es lo relativo á la prueba pericial, ésta se verifica bajo análogos principios y reglas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual haya de producirse, por lo cual basta conocer á fondo cuanto sobre el particular disponen las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y el Código Penal, vigentes en la jurisdicción ordinaria.

Y con objeto de que sean conocidas las disposiciones más importantes de los precitados códigos, transcribiremos á continuación aquellas por las que mejor puede formarse idea del criterio de nuestros legisladores en materia procesal.

Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas y de policía (art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los jueces municipales del término en que se hayan cometido.